

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO
LTDA - SERVIGTEC LTDA.
DEMANDADA: WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S
RADICADO: 2023-00475

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 422, 430, 431 del C.G.P.; y toda vez que los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA en favor de **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA -SERVIGTEC LTDA** contra **WATTLE PETROLEUM COMPANY** por las siguientes sumas de dinero:

ITEM	No FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	38161	07-12-2022	\$ 252,309.00
2	38185	13-12-2022	\$136,853,703.00
3	38383	24-01-2023	\$136,853,703.00
4	38384	24-01-2023	\$ 141,000.00
5	38456	07-02-2023	\$ 26,766,626.00
6	38457	07-02-2023	\$ 360,808.00
7	38736	15-03-2023	\$ 603,816.00
8	38751	15-03-2023	\$ 141.280.891
9	38752	17-03-2023	\$ 150,039,399.00
10	38813	11-04-2023	\$ 150,039,399.00
11	38903	19-04-2023	\$ 454,700.00
12	39010	12-05-2023	\$132,296,631.00
13	39011	12-05-2023	\$ 484,000.00
14	39370	07-07-2023	\$120,552,746.00
15	39371	07-07-2023	\$ 90,443,476.00
16	39372	07-07-2023	\$ 188,000.00

Por los intereses moratorios sobre por intereses moratorios comerciales a la tasa más alta autorizada por la ley sobre el valor de la anterior obligación desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

En el evento de que la notificación al ejecutado se realice conforme el art. 8º de la ley 2213/2022, la actora deberá atender y acreditar lo dispuesto en el inciso segundo de esta normativa.

OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se **NIEGA** librar mandamiento por las facturas **38186 y 39611**, habida cuenta que aquellas no cumplen con las exigencias contempladas en el art 442 del C.G.P. y art 774 del CCo, en primer lugar, porque únicamente se adoso la representación de las facturas y no se acreditó la trazabilidad de los eventos generados conforme Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 expedida por la DIAN, y en segundo lugar, porque a pesar de no haberse allegado dicha exigencia, tampoco se demostró por parte de la ejecutante que esas facturas hayan sido remitida por otro medio electrónico diferente al RADIAN y del que se pueda verificar su envío y recibido por parte del comprador o beneficiario de los servicios.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11618-2023 con ponencia del M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, precisó:

“...Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

5.2.2.3.- Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados...”

Así las cosas, las facturas **38186 y 39611** no son títulos valores, por tanto, tampoco prestan mérito ejecutivo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANIELA RUBIO ORDOÑEZ** Como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efebb84ff37345eb3faf2863027eb958ecdba0085ba94ec8c42d704402e70ad2**

Documento generado en 17/01/2024 08:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>